

**INE/CG747/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL LIC. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/400/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/400/2018** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como de su candidato a Senador por el estado

de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.(Fojas 001 a la 155 del expediente)

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**“HECHOS**

(...)

*2. Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por **el Candidato Américo Villarreal Anaya**; esto porque mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ **12,888,999.00** (Doce Millones, Ochocientos ochenta y Ocho Mil, Novecientos Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

*Al 13 de junio de 2018, con cifras previas y documentadas, **el C. Américo Villarreal Anaya**, ha ejercido la cantidad de \$ **16, 675,045.46** (Diez y Seis Millones, Seiscientos Setenta y Cinco Mil, Cuarenta y Cinco Pesos 46/100 M.N.), es decir **ha gastado de más \$ 3,786,046.46** ( Tres Millones, Setecientos Ochenta y Seis Mil, Cuarenta y Seis Pesos 46/100 M.N), lo cual **significa 29.37 por ciento** más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que **el propio C. Américo Villarreal Anaya** debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 05 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.*

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 13 de junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del **C. Américo Villarreal Anaya, Candidato Por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT"; Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018- 2024.***

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 5 carpetas que contienen:

1. El resultado del informe de Gasto de Campaña, que en su caso debe presentar el denunciado C. Américo Villarreal Anaya, refiriendo que se trata de un documento público al ser elaborado por el Instituto Nacional Electoral.
2. Documentales consistentes en el reporte de Gasto de Campaña que en su caso debería -a dicho del quejoso- entregar el denunciado C. Américo Villarreal Anaya, el cual debe incluir los gastos ejercidos, entre los que destacan; bardas, lonas, camisetas, banderines entre otros, con costo y periodo.
3. Documentales consistentes en cotizaciones a precio de mercado, de los bienes y servicios identificados durante la campaña del C. Américo Villarreal Anaya, sujeto denunciado en el presente procedimiento de Queja.

Con dichos elementos el Quejoso intenta acreditar los costos de los artículos que integran la Campaña del denunciado, además de probar el presunto rebase de Tope de Gasto de Campaña.

4. Fotografías y videos que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados en la Campaña del sujeto denunciado, elementos con los que aduce el Quejoso se identifica a las personas asistentes a los eventos, lugares en los que se realizó el gasto, así como las circunstancias de modo y tiempo, de los productos, bienes y servicios proporcionados.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/400/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 156 expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 158 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 159 del expediente).

**V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36363/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 162 del expediente).

**VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36364/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 163 del expediente).

**VII. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y emplazar al sujeto denunciado.**

a) Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar y emplazar al C. Américo Villarreal Anaya, candidato a senador por el Estado de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Estado de Tamaulipas.

b) Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho la C.P. Ma. Isabel Tovar de la Fuente, enlace de fiscalización del Estado de Tamaulipas, hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cedula de notificación de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por medio de la cual se emplazó al sujeto denunciado C. Américo Villarreal Anaya.

c) Con fecha siete de julio de dos mil dieciocho el C. Américo Villarreal Anaya, presentó escrito de contestación al oficio de emplazamiento ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, manifestaciones que en su parte conducente establecen: (Fojas 208 a la 216 del expediente)

“(…)

**1. El promovente no acredita personería**

*Se sostiene que el promovente no acredita personería, puesto que quien suscribe la denuncia es el C. **LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, quien se hace pasar por Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, **sin que presente documental alguno que lo acredite como tal.***

**2. No narra clara y expresamente los hechos en los que basa su denuncia**

*En efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone que la queja o denuncia deberá narrar clara y expresamente los hechos, y que el incumplimiento a este requisito dará lugar a la improcedencia de la denuncia.*

*Ahora bien, para determinar el incumplimiento de este requisito, resulta prudente citar, por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 16/11 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

(…)

*Así pues, de la lectura a los escritos iniciales de denuncia se desprende que el quejoso no hace una narración clara y expresa de los hechos, omitiendo lo siguiente:*

- a).-El quejoso ni siquiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determinó la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña.*
- b).-El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*c).-El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*d).-El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.*

*Por lo antes narrado, es evidente que el quejoso incumplió con su obligación de sustentarla en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y en la cual indique con precisión cuál es el hecho que se me imputa y del que se duele.*

*Es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco indica en que le perjudican o cual es el hecho concreto por el que se violenta la Legislación Electoral en materia de fiscalización.*

*(...)*

*3. EN RELACION AL HECHO 3 (foja 12 a la 49) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión, por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidato a Senador por el Estado de Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.*

*(...)*

*Por lo antes fundado se advierte la IMPROCEDENCIA de la queja que se contesta, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de narrar de forma clara, precisa y sucinta los hechos de la queja, esto es que el denunciante debe por mandato de ley señalar en su queja las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estime constitutivos de su queja, a fin de que como denunciado conozca a plenitud los hechos que se me imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que el suscrito me encuentre en posibilidad legal de preparar debidamente mi defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente resulta ocioso entrar al debate y prueba de los hechos.*

*El quejoso ni si quiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determinó la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña.*

*El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.*

*El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.*

(...)”.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General.**

a) Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36444/2018, esta autoridad informó a la representación del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito, así mismo se le requirió para que especificara de los conceptos denunciados: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña). 2. Relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; y por último para que adjuntara en medio magnético el escrito de queja inicial, así como las pruebas aportadas. (Fojas 164-165 del expediente)

b) Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia del escrito signado por el Quejoso por medio del cual desahogó el requerimiento realizado por la autoridad electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/36444/2018. (Fojas 175 a la 177)

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Encuentro Social.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36969/2018, con fecha cuatro de julio se notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en

que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 166-167 del expediente)

b) Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho el Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Encuentro Social, dio contestación al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, contestación que en su parte conducente manifiesta:

“(…)

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos políticos Nacionales: **MORENA** y del **TRABAJO**, también es que los gastos referentes al candidato Senador por el Estado de Tamaulipas el **C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

(…)

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

**No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.**

*Asimismo, en la referida **CLÁUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*De igual forma en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(…).”

(Fojas 203 a la 206 del expediente)



**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Partido del Trabajo**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36970/2018, con fecha cuatro de julio se notificó al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 168-169 del expediente)

b) Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho el Mtro. Pedro Vázquez González representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, contestación que en su parte conducente manifiesta

“(…)

*Se desconoce la documentación antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, por lo que se desconoce la documentación la documentación que se solicita antes transcrita...*

(…)

*...además que que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado, el origen partidista del cargo de senador de la república postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, quedó siglado al partido Morena...*

(…)

*En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.*

*2. En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos por presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña y supuesto rebase del tope de gastos de campaña, argumento que además de resultar vago, genérico e impreciso deviene infundado por lo siguiente:*

a) Desde este momento se hace notar a esta autoridad que no reconocemos como propios los presuntos gastos u omisiones de reporte que el quejoso pretende atribuir de forma subjetiva y dolosa a los denunciados.

b) No obstante lo expresado en el inciso que antecede, esta autoridad debe tener en cuenta que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, **aun aceptando sin conceder** que hubiere alguna omisión de reporte de gastos es inconcuso que a la fecha se encuentra en curso el periodo de errores y omisiones lo que implica que en estricto sentido no existe vulneración a la normatividad dado que actualmente se encuentra en

curso esta fase de fiscalización, de ahí que resulte inaceptable pretender que se sancione a los denunciados cuando en estricto sentido el periodo de errores y omisiones no ha concluido, de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundada la queja que nos ocupa.

(...)

En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto que para acreditar su dicho ofrece y aporta videos o fotografías mismas que además de constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas **resultan insuficientes para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.

De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una**, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

## XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a MORENA.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36968/2018, con fecha cuatro de julio esta autoridad notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de

MORENA ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 171-172 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del partido político.

## **XII. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Con fecha once de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/868/2018, se solicitó a la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se aloja en las páginas centrales de las direcciones de internet acompañadas al oficio de referencia, a efecto de revisar si dichas direcciones son válidas y estar en mayores posibilidades de arribar a la verdad legal. (Fojas 217-218 del expediente)

b) Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho se recibió escrito signado por la encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual señala la admisión de la solicitud del oficio INE/UTF/DRN/868/2018, ordenando el registro de la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/470/2018. (Fojas 219 a la 221 del expediente)

c) Mediante escrito recibido con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral, el cual contiene el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1395/2018, de la certificación y contenido de ciento setenta y tres links, así como la metodología y desahogo de la diligencia en comento. (Fojas de la 228 a la 404 del expediente)

## **XIII. Razón y Constancia**

Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia sobre la verificación y contenido de las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/> y

[https://www.facebook.com/pg/dr.amerivovillarreal/photos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/dr.amerivovillarreal/photos/?ref=page_internal).

(Fojas 222-223 del expediente)

**XIV. Acuerdo por el cual se solicita a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas requerir a la Universidad La Salle de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como a la Cámara Nacional del Comercio.**

a) Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo para solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas a efecto de requerir a las personas morales indicadas, a efecto de que informaran a esta autoridad si celebraron algún tipo de contrato de arrendamiento o prestación de servicios con los sujetos incoados. (Fojas 224-225 del expediente)

a) Derivado de la solicitud hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Cámara Nacional de Comercio Servicio y Turismo, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad de acuerdo al numeral que antecede, en los siguientes términos:

“(…)

*Que la comparecencia de candidatos al censo de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Turismo de Matamoros obedeció a un ejercicio democrático y plural para conocer las propuestas de los candidatos de todos los partidos, misma que fue hecha de manera pública y abierta.*

(…)”

**XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) Con fecha dieciocho de julio se realizó una solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/UTF/DRN/39398/2018, a efecto de que por su conducto informara si todos y cada uno de los videos que se acompañaron al escrito de queja como evidencia gráfica, son susceptibles o no de ser considerados como gastos de producción, así como sus características. (Fojas 226-227 del expediente)

## **XVI. Razón y Constancia**

a) Con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia sobre la verificación y contenido de la dirección electrónica <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal>, a efecto de determinar si los incoados rebasaron el tope de gastos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

## **XVII. Acuerdo de alegatos.**

El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, en las representaciones partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 406 del expediente)

**XVIII Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como de su entonces candidato a Senador en Estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidatura, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

*Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*

*(...)”*

**Ley General De Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*

### **Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)*



*Artículo 223.*

*Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el

registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de

legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

#### **Origen del procedimiento.**

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como de su candidato a Senador por el estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

De acuerdo con el quejoso, el denunciado ha rebasado el límite de ingresos y como consecuencia el tope de gasto de campaña determinado en la cantidad de \$12,888,999.00 (doce millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) según acuerdo INE/CG505/2017, mismo que contiene los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Presidente de la república, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

El denunciante argumenta que el sujeto incoado ha rebasado en un 29.37% (veintinueve punto treinta y siete por ciento) el monto autorizado, y por ende violenta lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir a dicho del quejoso un rebase en el gasto de campaña, debiendo sancionarse con la nulidad de la elección federal del sujeto incoado.

Bajo dichos elementos, el pasado veintinueve de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/400/2018; hecho lo anterior, se procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como al instituto Político denunciante Partido Acción Nacional, además de requerirle señalar dentro de sus elementos de prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímiles los hechos narrados.

De igual manera se procedió a emplazar al Partido del Trabajo, Encuentro Social y MORENA integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su entonces candidato a Senador en el Estado de Tamaulipas, C. Américo Villarreal Anaya.

En virtud de la notificación y requerimiento hecho al Partido Acción Nacional, el mismo a través de su representante propietario, adujo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se desprenden de las carpetas que se acompañaron como elementos de prueba, argumentando que las mismas se encuentran relacionadas con los hechos de la denuncia.

Ahora bien, Encuentro Social integrante de la Coalición denunciada “Juntos Haremos Historia”, en contestación al emplazamiento realizado, manifestó que a la firma de la coalición se determinó que cada partido integrante sería responsable de la comprobación de gastos, y al no haber erogado gasto alguno por la campaña del incoado, la autoridad no puede reprocharle conducta alguna, ya que el mismo fue postulado por MORENA y que aún y cuando no estuviesen reportados dichos conceptos, aún estaban en tiempo de hacerlo.

El otrora integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Partido del Trabajo, en contestación al emplazamiento realizado con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, argumentó, en primer término, que, para los efectos de la fiscalización, la autoridad electoral debía advertir el convenio de coalición suscrito por los

citados integrantes, además de que la candidatura denunciada fue asignada por MORENA.

Posteriormente, dicho instituto argumenta que la queja debe declararse improcedente, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la norma electoral, en primer término, al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, en segundo término, ya que los hechos resultan ser inverosímiles y por último infundar las pretensiones del quejoso que vincula únicamente con elementos técnicos, que no permiten arribar a la verdad legal.

También se desprende de la contestación al emplazamiento, que el instituto político manifiesta que todos los conceptos acaecidos durante la campaña del sujeto incoado, encuentran su soporte y registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al entonces candidato, el C. Américo Villarreal Anaya, el mismo una vez hecho sabedor de los elementos de la denuncia, dio contestación a la misma con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, argumentando una falta en la claridad de la narrativa de los hechos, pues el quejoso, no acredita los conceptos que le atribuye, negando básicamente los hechos de la denuncia y por ende la negativa del rebase de topes de gastos de campaña.

Así pues, dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Américo Villarreal Anaya entonces candidato a Senador de la República por el estado de Tamaulipas, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$2,992,000.99 (dos millones novecientos noventa y dos mil pesos 99/100 M.N.) y egresos por un monto de \$2,992,000.99 (dos millones novecientos noventa y dos mil pesos 99/100 M.N.)

En la línea de investigación trazada por la autoridad electoral el dieciocho de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los videos que aparecen en las direcciones electrónicas acompañadas a dicha solicitud, eran susceptibles de considerarse como un gasto de producción, así como para que señalara los elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advirtiera fueron utilizados para su elaboración, y por último señalare si

los videos de referencia tienen características similares a los que fueron Pautados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, o por los partidos nacionales que la integran, partidos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, en favor de la candidatura del incoado.

### **Valoración de las pruebas.**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar la misma.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas como técnicas consistentes en cinco carpetas donde se desprenden fotografías y videos tomados de las redes sociales del denunciado, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar; una relación de cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, así como contabilidad con corte al trece de junio de dos mil dieciocho, las que argumenta el denunciante contienen pólizas de ingresos y egresos respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones de precios de mercado, balanza de comprobación; una relación de itinerario en donde se señalan links y las poblaciones visitadas por el candidato denunciado según el quejoso, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña; y una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del otrora candidato denunciado y relación de videos de la campaña del sujeto denunciado.

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.



En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas

fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidatura denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.

- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

**[Énfasis añadido]**

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada

uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,***

*inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y sus candidatos denunciados, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por varios conceptos; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**Apartado A.** Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.



**Apartado B** Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

**APARTADO A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del sujeto incoado C. Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a Senador por el estado de Tamaulipas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2018**

cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no genera certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO</b>	<b>SUBTIPO</b>
Liga de Facebook	Equipo de Sonido	21	32, 60	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Sillas	1911	32	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Lona para carpa	6	32	2	Normal	Diario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2018**

<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>PERIODO</b>	<b>TIPO</b>	<b>SUBTIPO</b>
Liga de Facebook	Automóvil	5	3 y 4	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Mantel, cubre mantel, cubre sillas	14	32	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Valla de seguridad	47	32, 60	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Escenario templete	5	32, 60	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Estructura para escenario	1	32, 60	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Calcomanía con publicidad	1	49	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Banner	7	49	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Microperforado	1	49	2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Carpa de 6x12	2	32, 60	2	Normal	Diario

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales utilizados para promocionar a la candidato al cargo de Senador, en el estado de Tamaulipas, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Américo Villarreal Anaya, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, y en consecuencia se tiene certeza de que no existe un rebase al tope de gastos de campaña por los conceptos denunciados, por lo cual el entonces candidato a Senador por Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se enlistan a continuación:

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>TIPO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>
Banderas pequeñas y grandes	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Pancartas	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2018**

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>TIPO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>
Canción para Campaña Política	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Chalecos de tela	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo de Micrófono	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Camisa con logo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Lona impresa para campaña	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Coffe Break para evento	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Asesoría rueda de prensa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mantel tablón	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Bocina subwoofer con amplificador	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Agua	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo de laptop	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo de pantalla	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Entrevista	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Asesoría en entrevista	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Gorra	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mesas	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Playeras	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Folleto	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Juego de mesa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Servicio de camarógrafo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Blusa con logo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Banderín de campaña	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Atril de acrílico y/o madera	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Servicio de fotógrafo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2018**

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>TIPO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>
Loneta con estructura para templete	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Gallardete grande	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Base tripie	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Lona intemperie	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Chaleco de seguridad	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mano de hule espuma	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Análisis de discurso	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo de iluminación	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Renta de aula	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Libro del candidato	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Impresión de revistas/folletos	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Ecualizador de sonido	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Micrófono solapa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Toldo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Manta de apoyo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Sombrilla personalizada con logo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Cartulina	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física, en las carpetas mencionadas en los antecedentes de la presente Resolución, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>5</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados dentro de la campaña del entonces candidato a Senador por Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña del entonces candidato a Senador por Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2018**

Sin embargo esta autoridad no encuentra ningún vinculo, asi como el quejoso tampoco aporta alguna prueba que nos de indicios de lo denunciado, por lo que las evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial, se adjuntan como prueba de dichos conceptos. Mismos que se enlistan a continuación:

<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>ELEMENTO PROBATORIO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Diseño de Imagen en red social	Link de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Diploma reconocimiento	Link de Facebook	No tiene relación a la campaña denunciada
Banquetes	Link de Facebook	No pertenece a la campaña denunciada
Gafetes	Link de Facebook	No pertenece a la campaña denunciada
Asesoría para entrevista	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Entrevista (platica)	Link de Facebook	No es un concepto fiscalizable
Lotería Personalizada	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Batucada con percusión	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada
Pashminas	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Malla para sombra	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Cartulina	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto del candidato denunciado.
Mano de hule espuma	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto del candidato denunciado.
Selfie stick	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Servicio de mesero	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto del candidato denunciado
Mampara	Link de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Gaceta a color	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Análisis de discurso	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Arreglo floral	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada
Mascara de látex políticos	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Martillo de juez	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Hielera termo	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Abanico publicitario de cartón	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Silla ejecutiva	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Mascara botarga AMLO	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto del candidato incoado.
Impresión de copias	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña del entonces candidato a Senador por Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, lo cual se puede corroborar en las **fotografías** del anexo único de la presente Resolución; no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, y su entonces candidato al Senado de la República en el Estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya en los términos de los **Apartados A, B y C del considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada..

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2018**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**